



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

### T.O.M. N° 1. CAUSA Nro. 10.166

Buenos Aires, 7 de abril de 2021

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Estos actuados que llevan el nro. 10.166 (Lex 32878/2020/TO1) del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal, integrado por los señores Jueces de Cámara, doctores María Rosa Cassará, como presidente, Jorge Ariel M. Apolo y David Perelmutter, como vocales, conjuntamente con la Sra. Secretaria Beatriz Klinkovich, seguidos a **C.** - argentino, soltero, DNI nro. , de 20 años de edad, alfabeto, nacido el 20 de septiembre de 2000 en esta ciudad, desocupado, hijo de C. (f) y , con domicilio real en la calle , Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, prontuario policial R.H n° 320.869, actualmente detenido en la Unidad n° 24 de Jóvenes Adultos del Servicio Penitenciario Federal -; **M.**- argentino, soltero, DNI nro. , 19 años de edad, alfabeto, desocupado, nacido el 26 de mayo de 2001 en esta ciudad, hijo de M. y (f), con domicilio real en la de esta ciudad, prontuario policial AGE n° 261.403 -; **GA** - argentino, soltero, DNI nro. , 30 años de edad, alfabeto, desocupado, nacido el 28 de agosto de 1990 en San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hijo de y de , con domicilio real en la de esta ciudad, prontuario policial R.H n° 287.565 - y a **J.A.A.** - argentino, soltero, DNI nro. ...., de 18 años de edad, nacido el ....en esta ciudad, estudiante, alfabeto, hijo de J.A.A. y ... con domicilio sito en ...., prontuario policial C.M. n°  
....

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Pablo Vassallo, el Sr. Defensor Público Oficial de A., Dr. Damián Muñoz, el Sr. Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Fabio Oscar Potenza en representación de C., el Sr. Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Sebastián Crocci por GA, la Sra. Defensora Pública Oficial coadyuvante, Dra. Gabriela Leonardis por M. y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes.



Establecida que fue en la deliberación después del debate, que las cuestiones a decidir se refieren a la materialidad de los ilícitos, la intervención de los imputados, la calificación legal, las posibles sanciones penales y la situación definitiva de J.A.A. en los términos del art. 4 de la ley 22.278, se decidió que votará en primer término la Dra. Cassará, y luego lo harán en el siguiente orden los vocales, Dres. Apolo y Perelmuter.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) La doctora María Rosa Cassará dijo:**

**I) Requerimiento de elevación a juicio.**

En el requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de octubre de 2020 se describió el suceso por el cual fueron requeridos a juicio los imputados en los siguientes términos: *“ Tengo por acreditado con el grado de probabilidad positiva prevista para esta etapa del proceso que GA, M.M., C. junto a J.A.A., este último de 17 años de edad, circunstancia presumiblemente conocida por los tres primeros, previo acuerdo de voluntades y distribución anticipada de tareas, mediante el despliegue de violencia -física y psíquica- en las personas y la exhibición de al menos un arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada-, empleada a su vez de manera impropia, intentaron despojar a FFC y a BDV de sus pertenencias.*

*En efecto, el día 28 de julio del año 2020, aproximadamente a las 23.30 hs., en circunstancias en que FFC y BDV se hallaban en la vereda, próximos a la puerta del domicilio sito en la calle de esta ciudad, manteniendo una conversación con C., progenitor del primero de los nombrados, que se hallaba en el patio delantero de la finca, arribaron al lugar los imputados, a bordo del rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio “HPG-492”, de procedencia ilícita, que era conducido por GA.*

*Del rodado descendieron M., C. y J.A.A.. Seguidamente, el último de los nombrados abordó a FFC, lo apuntó con un arma de fuego y le dijo “dame todo”, tras lo cual apuntó a C. y le ordenó “cerrá la puerta”. Fue así, que C., cerró la puerta y arrojó*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

*contra esta un cajón de gaseosa a fin de hacer ruido y que los incusos cesen su accionar, al tiempo que gritó "llamá a la policía, llamá a la policía!".*

*En ese instante, FFC le refirió a A., que lo apuntaba con el arma de fuego, que tenía su celular en un bolsillo interior de su campera, y tras palparlo, A. le ordenó que le entregue el aparato móvil y le propinó con el arma de fuego aproximadamente cinco golpes en la cabeza que le provocaron una lesión cuero cabelludo en la región parietal derecha, de carácter leve.*

*Por su parte, M. abordó a BDV, y la palpó por sobre sus prendas, ante lo cual ella le manifestó que no tenía ningún objeto de valor. La damnificada inmediatamente lo reconoció a M. por ser vecino de ella, cuándo residía en la Villa 15 - "Ciudad Oculta"-.Seguidamente, los incusos subieron al rodado y emprendieron su huida sin llegar a sustraerles ningún elemento de valor a las víctimas.*

*Posteriormente, se apersonó CCG, pareja de C., quien se hallaba en el interior de la finca y se había comunicado al 911, tomando el teléfono en ese momento C., brindando una descripción de los incusos.*

*A partir de la comunicación efectuada y ante la posibilidad de que el destino de los autores del ilícito fuera la Villa 15, se dio alerta mediante frecuencia interna a los móviles que se hallaban cercanos al lugar. Inmediatamente, entre el personal de la Brigada de la Comisaría Comunal 8 y la Unidad de Prevención Barrial Villa 15 de la Policía de la Ciudad, se llevó a cabo un operativo cerrojo conjunto con el fin de dar con los incusos. Fue así como los Oficiales Andrés Elias Vidal y D Vicente Russo, pertenecientes a la Unidad Prevención Barrial Villa 15, observaron el rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio "HPG-492", detener su marcha en la intersección de las calles Rueci y Hubac, tratándose del ingreso a la Villa 15.*

*Seguidamente, los policías Vidal y Russo les impartieron la voz de alto a sus ocupantes, descendiendo del mismo los cuatro imputados que hicieron caso omiso a las directivas emanadas y emprendieron velozmente la fuga a pie adentrándose en dicho asentamiento por un pasillo en dirección a la manzana 6. Estas circunstancias fueron informadas por radio, al tiempo que se brindó la descripción de los incusos. Por su parte, el Oficial Mayor Jorge Roberto Eterovich y el Oficial Io Agustín Bieule de la Brigada de la Comisaria Comunal*



8 de la Policía de la Ciudad, quienes ya se hallaban recorriendo el interior del barrio mencionado vigilando la posible entrada del vehículo en cuestión, interceptaron entre la Manzana 3 y 5 a C. y a A., los cuales se hallaban agitados y procedieron a la aprehensión de estos, no así de los restantes imputados que lograron darse a la fuga.

A continuación, los policías Vidal y Russo arribaron al lugar de aprehensión y reconocieron a C. y A. como dos de los sujetos que momentos antes habían descendido del rodado marca Volkswagen, modelo Suran, dominio "HPG-492", que luego, por razones de seguridad fue desplazado por personal policial desde donde había sido abandonado por los acriminados hasta la sede de la División Sumarios y Actuaciones CC8, ubicada en la calle Ana Díaz nro. 5651 de esta ciudad, y allí, ante la presencia de los testigos convocados al efecto, se formalizó el secuestro del mismo. De igual modo, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG, con Imei electrónico 352825035768468, en poder de A..

Por las mismas razones, se trasladó a los aprehendidos a la intersección de las avenidas Eva Perón y Lisandro de la Torre, donde se formalizaron las detenciones de C. y de A., ante los testigos del caso.

En lo que respecta al mencionado rodado, quedó acreditado que este fue sustraído el 26 de julio pasado, en horas del mediodía a su propietaria, hecho por el que interviene la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 12 del Departamento Judicial de la Matanza, en el marco de la IPP n° 05-00-029076-20. A esta judicatura se le remitió testimonios de estos obrados por cuestiones de competencia.

Por último, mediante las declaraciones de los damnificados, las tareas de inteligencia dispuestas en autos y las pericias realizadas con posterioridad a las aprehensiones de A. y C., se determinó que M. y GA participaron en el suceso ilícito, resultando ambos aprehendidos posteriormente en el interior del mismo asentamiento donde se fugaron el día del ilícito aquí investigado, siendo que las aprehensiones de M. y de GA se produjeron los días 7 y 9 de agosto de 2020 respectivamente, en el interior de la Villa 15, y en ambos casos, por razones de seguridad, se trasladaron los procedimientos a la intersección de las avenidas Piedrabuena y Eva Perón, de esta ciudad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Estas acciones fueron calificadas como robo doblemente agravado, toda vez que fue cometido con arma y en poblado y en banda, en grado de tentativa; todos ellos en calidad de coautores, agravado respecto de C., M. y GA por la intervención del menor de edad - A.-. (artículos 41 quater, 42, 45, 166, inciso 2° primer párrafo y 167 inc. 2° del C.P.).

### II) 1) Alegato Fiscal.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal Auxiliar consideró acreditado el suceso enrostrado a los imputados C., M., J.A.A. y GA tal como fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio, sobre la base de la prueba reunida durante el juicio que valoró punto por punto, como así también a partir de la confesión de los encausados C., M. y A. al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia llevada a cabo.

Con relación al imputado GA, entendió que se encontraba acreditada su participación en el suceso, toda vez que a partir del peritaje del teléfono celular secuestrado a A., se constató, que éste último mantuvo intercambios de whatsapp con un contacto denominado "D", que luego de tareas de inteligencia mediante facebook se determinó que se trataba de GA. En tales mensajes los nombrados habrían quedado en encontrarse a las 19 horas en una plaza con la finalidad llevar a cabo actos delictivos; pudiéndose constatar asimismo que GA se manejaba en un vehículo marca "Suran" y que de eso tenía conocimiento A.. Asimismo hizo referencia el fiscal que en autos se encontraba glosado un informe de la empresa "Movistar" en el que surgía que había impactado en una antena cercana al domicilio del hecho, una llamada en el horario de las 22:40 hs aproximadamente, que al decir de GA, se trataba de su concubina, situación que no resultaba creíble, considerando que este llamado era una prueba más de que había participado en el hecho objeto de debate y que lo manifestado por el encausado durante su ampliación de la declaración indagatoria, fue un intento de mejorar susituación procesal.

Por lo expuesto calificó el hecho como robo doblemente agravado por ser en lugar poblado y en banda y con arma, en grado de tentativa, debiendo responder en calidad de coautores (artículos 42, 45, 166 inciso 2°, párrafo



primero y 167 inciso 2° del Código Penal), arribando a dicha calificación ya que se encontraba acreditada la participación de al menos cuatro personas, y que una de ellas, A., llevaba consigo un arma de fuego, la que utilizó de manera impropia, propinándole al menos cinco golpes en la cabeza de C., quien sufrió lesiones leves, situación que fue acreditada en los informes médicos incorporados por lectura.

En cuanto a la sanción penal, tuvo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de los hechos; edad y personalidad de los imputados, sus antecedentes y demás índices mensurativos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, como así también tuvo en cuenta la confesión y pedido de disculpas efectuado por los imputados C., M., J.A.A.. Por ello solicitó la declaración de responsabilidad de A. por los delitos mencionados y la condena de dos años y seis meses de prisión, a resultas del tratamiento tutelar, para lo que hizo mención a que se expediría luego del alegato de la Dra. Céspedes.

Respecto de M. solicitó la condena de dos años y seis meses de prisión y costas y respecto de C., la pena de dos años y seis meses de prisión y costas, y la pena única de cuatro años y diez meses de prisión, accesorias legales, comprensiva de la impuesta en la presente causa y la de tres años de prisión y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de la Capital Federal en la causa n° 73952/2019, utilizando para llegar a ese monto el método compositivo y lo establecido en el art. 58 del Código Penal.

Finalmente con referencia al imputado GA, solicitó que se lo condenara a la pena de tres años de prisión y costas y que se mantuviera su declaración de reincidencia (art. 50 del Código Penal).

## **2) Defensas.**

a) El Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Sebastián Crocci, sostuvo que, de una ligera lectura de la causa se podía observar la orfandad probatoria respecto de su asistido GA, sumado a ello la falta de identificación por parte de los damnificados para con el nombrado en lo que hacía a su participación en el suceso.

Refirió que la fiscalía esgrimía en su contra como prueba de cargo, unas conversaciones entabladas con el confeso A.; el impacto de una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

llamada de su teléfono en una antena, cercana al domicilio del hecho unos cuarenta minutos antes y las tareas de inteligencia del oficial Eterovich, las que descalificó rotundamente.

Que en lo que hacía a los mensajes por whatsapp, su asistido no había negado la existencia de la conversación, eso al momento de prestar declaración, sino que había dicho que se trataba de mensajes para “arreglar” un encuentro en la plaza cercana a su domicilio, y que por eso fue hasta ese sitio. En lo concerniente a la existencia de la camioneta marca “Suran”, adujo que no estaba en su poder sino en manos de otro de los imputados, sin aclarar cuál de ellos; y que él había ido a la plaza luego consumir sustancias tóxicas, y ante el llamado de su suegra decidió ir a vender la ropa, no yendo a robar como era su primera intención. Aclaró por otra parte que no sabía conducir, situación que se pudo acreditar en autos al no contar con registro habilitante.

Respecto de la llamada refirió que fue de su esposa, lo cual tampoco se encontraba controvertido, ya que él claramente dijo haberla recibido y que la antena estaba cerca de su domicilio, aclarando el letrado defensor, que como surge del informe proporcionado por la empresa Movistar, que existen varias llamadas de días anteriores y posteriores al día de los hechos que fueron impactadas en dicha antena, esto puede explicarse ante la cercanía a su vivienda.

Destacó el Dr. Crocci que en el video que obra en autos y se encuentra incorporado, no se vislumbra la presencia de su ahijado procesal en el lugar; tampoco arrojó resultado alguno el allanamiento efectuado y lo más importante es que no fue identificado por ninguna de las víctimas, como sí lo fue, el imputado M..

Refirió que su asistido había prestado declaración indagatoria, no negándose a contestar las preguntas efectuadas, y que ello debía ser valorado al momento de resolver su situación. Hizo especial mención el defensor a las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el oficial Eterovich, las que a su entender, no deben ser valoradas pues no hizo referencia a la identidad de las personas que presuntamente aportaron los datos para dar con GA, violándose de esta manera el derecho de la defensa de control, agregando que le surgían dudas acerca de las personas sindicadas por el oficial como “agentes o informantes”, a quienes diferenció de los testigos que se rehúsan a dar sus datos. Por todo lo expuesto, y luego de analizar la prueba existente, solicitó la absolución de su defendido y su inmediata libertad.

Fecha de firma: 07/04/2021

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#34990029#284999810#20210407130616226

De manera subsidiaria, cuestionó la calificación legal que propuso la fiscalía; hizo alusión sobre el tamiz constitucional del concepto de “arma impropia”, y la imposibilidad prevista por el art. 2 del código ritual que refiere que las leyes no se pueden aplicar por analogía, destacando que ello viola los principios de legalidad y máxima taxatividad, pues tanto la conducta y los elementos que integran un tipo penal, como así también la pena, deben estar establecidos por leyes dictadas por el Congreso.

Siguiendo con su alegato, teniendo en cuenta que al decir de los damnificados, los acusados habrían bajado del vehículo con armas de fuego, con las cuales apuntaron a los damnificados y al padre de uno de ellos, y no habiéndose procedido al secuestro de dicha arma, la calificación debe ser la de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, ya que a su consideración el mayor poder ofensivo fue la utilización del arma de fuego y no el uso de un arma para pegarle un culatazo a uno de los damnificados, siendo ésta una actitud aislada de uno de los imputados, cuestión que no fuera pactada previamente por el resto, no pudiendo por ello ser extendida la figura al resto.

Por lo expuesto solicitó que el hecho fuera calificado como robo con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditado, en grado de tentativa, requiriendo que la imposición del mínimo legal - un años y seis meses de prisión -, basándose en que su accionar no fue violento, su historia familiar y su situación de salud.

En cuanto al planteo de la declaración de reincidencia solicitada por la fiscalía, hizo referencia a la falta de fundamentación, situación que no podía ser suplida por los magistrados, solicitando tal como lo aconseja la Defensoría General, la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal de la Nación.

b) Siguiendo con los alegatos, el Dr. Fabio Potenza no discutió la materialidad y la participación de su asistido a partir de lo declarado al momento de llevarse a cabo la audiencia de debate, pero si hizo referencia a la calificación legal, haciendo suyas las manifestaciones vertidas por su colega. Solicitó el mínimo legal para cualquier calificación a la que arribe el tribunal y en lo que respecta a la unificación de penas requirió que la pena sea la mínima de forma compositiva, y la más cercana a la que ya registra.

c) La Dra. Gabriela Leonardis adhirió a la calificación escogida por sus colegas, y no discutió tampoco la materialidad ni la responsabilidad de su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

asistido por cuanto al declarar reconoció el hecho conforme le fue leído. Solicitó que se lo condenara al mínimo legal haciendo propio los argumentos de sus colegas.

d) Siendo el turno del Dr. Damián Muñoz, tal como quedó planteada la cuestión a partir del reconocimiento de su asistido, no discutió la materialidad y la participación en el hecho, por lo que solicitó la declaración de responsabilidad, agregando que se expediría sobre el art. 4 de la ley 22.278 luego de la asesora de menores.

e) Finalmente la Dra. Silvana Céspedes refirió que el joven A. era un joven con una historia de “vida intensa”; que sus padres se separaron cuando él tenía seis meses, separación que tuvo origen en el compromiso con las drogas por parte de su madre, razón por la que el padre se llevó a vivir a sus hijos con él, quien no pudo suplir la ausencia materna.

De los informes agregados es posible advertir la situación de vulnerabilidad en la que vivía, el modo en que estuvo expuesto a situaciones de riesgo, su acceso a las drogas, aunque nunca lo hizo de forma adictiva.

Que al comienzo de la disposición tutelar, se produjo un cambio en el joven, quien comenzó a vincularse nuevamente con su padre, con quien no tenía ya tanto contacto, y éste fue quien lo apuntaló a estudiar nuevamente e incorporar hábitos laborales para lograr no verse involucrado en situaciones de peligro.

Mencionó que volvió a tener un vínculo recientemente con su madre, ya que se mudaron a Moreno, no viviendo más en la villa 15, siendo esto beneficioso para el joven; su padre se ocupa que él pueda estudiar, lo lleva a diario a la escuela y trabajaba a su lado.

Valoró el reconocimiento que hizo el joven del hecho, el pedido de disculpas a las víctimas y que su deseo de no volver más a vivir en la villa.

Por ello, consideró que el joven debía ser eximido de pena, ello de conformidad a lo establecido en la ley minoril y a las normas internacionales con rango constitucional, haciendo especial mención al informe retrospectivo realizado por el equipo interdisciplinario interviniente, agregando finalmente que éste se trata del único hecho en el que se vio involucrado.

f) Concedida la palabra, la fiscalía adhirió en un todo a lo manifestado por la Señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, teniendo



para ello en cuenta todos los logros alcanzados por el joven, por lo que solicitó de manera coincidente, la absolución de J.A.A..

g) Hizo suyas las palabras de la asesora, el Dr. Damián Muñoz, quien ante la falta de acusación fiscal, solicitó la absolución de A..

**III)** Antes de dar tratamiento a las cuestiones planteadas durante la deliberación, corresponde relevar la prueba reunida durante el debate.

La damnificada BDV (Documento Nacional de Identidad Nro. ) al declarar en el juicio refirió: *“estábamos yendo con mi marido a buscar algo a la casa del papá y estábamos con mi perro, estábamos ahí afuera, y de repente aparece un auto, se bajan tres a mí me agarran dos a mi marido uno solo, nos empezaron a pedir el celular, yo no tenía nada mi marido si lo tenía, pero no se lo pudieron sacar. Mi suegro estaba del otro lado de la puerta, hizo un ruido para que se asusten y se vayan y no nos pudieron sacar nada y se fueron.*

A preguntas del Señor Fiscal refirió: *“llegaron en un auto, no se la marca del auto, era un auto negro y los tres que se bajaron uno que me agarró a mí tenía la cara descubierta no tenía barbijo ni nada”. Continuando preguntado el Fiscal, “El que agarro a mi marido si, los otros dos realmente no se no vi si tenían armas el que lo agarró a mi marido sí”, consultada nuevamente por el Fiscal: “ lo que vi que le quería sacar el celular mi marido se tiró al piso y vi que le pegaron en la cabeza con el arma, después mi suegro tiró un cajón contra la puerta para que haga ruido y se fueron, los que me agarraron a mí también se fueron. El chofer nunca se bajó del auto. Yo solo reconocí al que tenía la cara descubierta, se llama M., cuando fuimos a hacer la denuncia le dimos el Facebook del chico.*

El damnificado FFC (Documento Nacional de Identidad Nro. ) al declarar en el juicio expuso: *“yo estaba ese día yendo a la casa de mi padre a buscar plata, cuando llegué con mi mujer, me puse a hablar con él, en la casa hay una puerta y la reja, el no salió nos pusimos a hablar, en ese momento se acercó un auto despacio, y cuando paso de nuevo, mi papa me dice “cuidado, y bajan creo que tres, adentro del auto quedaron más, me empezaron a revisar, me pedían mis pertenencias, yo le decía que no tenía nada y cuando me tocan el celular, me pegan con la culata del arma en la cabeza, a mi mujer la manosearon toda, le tocaron por debajo de la ropa, en ese momento mi papa empezó a gritar empezó a hacer quilombo, y ahí se fueron. A*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

preguntas del fiscal *El que me apretó a mi tenía arma, el que me pegó si tenía arma. Continuando preguntando el Fiscal, Si se pudo identificar a una persona, recuerda a quién identificó, mi mujer capaz que sí, yo lo tengo de vista pero no. A preguntas formuladas por el Dr. Crocci: refirió si me apuntaron con el arma y me pegaron en la cabeza. A preguntas del Dr. Perelmutter: Respondió que estaba el chofer y cree que atrás un chico más.*

El testigo C. (Documento Nacional de Identidad Nro. ) al declarar en el juicio refirió: *“El día del hecho estaba bajando las escaleras saliendo hacía la calle, en mi casa tengo dos puertas una color verde y otra negra con rejas, abriendo la primer puerta llegando a la reja veo que para un auto oscuro, y mi hijo estaba en la puerta con el perro y la novia, veo que para un auto oscuro y empiezan a bajar personas a los gritos y apuntándonos. A mí me apunta un sujeto que me grita que me meta para adentro que me va a matar, y cierro la puerta, yo no puedo abrir la otra puerta y empiezo a escuchar los gritos de mi nuera y mi hijo, abro de nuevo la puerta y le estaban pegando culatazos en la cabeza a mi hijo y a mi nuera la tenían contra la pared revisándola ahí empiezo a los gritos, empiezo a gritar que llamen a la policía hago ruido quilombo para que se vayan, así que agarran y se van. A preguntas del Fiscal Salí y vi a mi hijo a ver como estaba, salieron los vecinos, y llegó la policía a los minutos. Mi señora dio aviso a la policía y ahí del dio el teléfono, les dijo lo del robo y si podían mandar un patrullero, le dijo que eran para el cuatro o cinco personas, eran tres se bajaron, uno se quedó conduciendo y para él había otro más atrás”.*

A preguntas del Dr. Crocci: *“Si me apuntaron con un arma plateada, brillante, el vio uno solo armado”.* Se le da lectura de una parte de su declaración realizada durante la instrucción. *A mí me apunta uno en la puerta, el que me apunta a mi tenía un arma plateada.* Se le exhibe también la fotografía de la camioneta secuestrada en autos a pedido del Fiscal, *no distinguiendo bien el auto que se le exhibe.*

El Preventor Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad Jorge Roberto Eterovich declaró en la audiencia que *“que a bordo de una Suran color negra varios masculinos armados había cometido un ilícito en jurisdicción de comuna nueve, que por frecuencia radial 911 se emitió un alerta que se estaban dirigiendo no me acuerdo porque calle en dirección hacía avenida Perón, posiblemente hacía lo que es la villa 15 ciudad oculta, soy el jefe de la brigada número 4 de la División Sumarios y brigadas de la comuna 8 estaba recorriendo*



*con el personal a mi cargo, nos constituimos en las inmediaciones de la villa, ingresamos al asentamiento, y en un momento llega un alerta del personal de la UPB que tenían a la vista dicho vehículo la volkswagen suran negra, de la cual habían descendido los masculinos, y que al darles la voz de alto se dieron a la fuga hacia el interior de la villa. Como dije anteriormente estábamos recorriendo en el interior en una de las manzanas, logramos ver a dos masculinos que venían corriendo quienes al notar nuestra presencia intentan evadirnos y logramos darles alcance demorarlos en el lugar y también personal de la UPB había irradiado una alerta con las características de los masculinos y por donde se habían dado a la fuga, pedí que se acercara personal de la UPB, y al llegar pudieron confirmar que eran dos de los masculinos que se habían dado a la fuga al momento de intentar su detención”*

*A preguntas del Dr. Crocci refirió: Tareas de campo en el interior de la Villa para obtener los datos filiatorios de este masculino de este D G, que había sido aportado por el Juzgado interviniente en su momento con una vista fotográfica de este masculino, con lo que al realizar tareas investigativas en el interior de la villa, vecinos informantes de identidad reservada, me habían informados que este D era de la misma banda que se dedica a cometer ilícitos a mano armas principalmente robo a automotores y haciendo tareas pude conseguir los datos filiatorios de este sujeto. Los vecinos no aportan datos, por temor a su integridad porque viven en el barrio. Son vecinos que viven en el interior de la villa, que cuando pasa algo están dispuestos a hablar con la policía. Son todos vecinos comunes”.*

También se incorporaron al juicio por lectura los testimonios brindados en sede policial de los Oficiales D Vicente Russo y Andrés Elías Vidal (ver fs. 26/7) pertenecientes a la “Prevención Barrial n° 15” de la policía de la ciudad, que fueron quienes llevaron a cabo la persecución del vehículo en el que escapaban los presuntos autores luego de perpetrado el hecho hasta su arribo al asentamiento donde dieron la voz de alto a sus ocupantes, que no fue acatada. Refirieron que los ocupantes del vehículo Volkswagen “Suran” eran cuatro sujetos de sexo masculino, brindado los funcionarios públicos las mismas descripciones físicas y de vestimenta que refirieran los damnificados- y que fugaron hacia el interior del barrio de emergencia denominado “Villa 15/Ciudad Oculta” en dirección a la manzana 6, dejando abandonado el vehículo en la intersección de las calles Rucci y Hubac de este medio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Además los dichos del oficial Agustín Raúl Bieule, quién declaró como se realizó la detención de A. y C. participó en la detención del imputado C. conforme surge de fs. 9.

En la declaración del Oficial Marcos Maqueda que participó de las tareas de inteligencia que fueron realizadas para dar con las identidades de M. y de GA.

Entre la prueba documental y pericial incorporada por lectura corresponde mencionar:

Las actas de detención y lectura de derechos de J.A.A. y C. (fs. 4/5); el acta que documenta el secuestro en poder del menor A. del celular marca "LG" con su respectiva batería, tarjetas SIM y de memoria (fs. 6); el acta de secuestro en la vía pública del vehículo automotor marca Volkswagen, modelo "Suran" en cuyo interior se encontraban dos licencias de conducir, una a nombre de , un comprobante de seguro vencido expedido por "La Caja" y una prenda de vestir tipo buzo de color verde (fs. 10); las actas de los testigos presenciales del procedimiento (detención y secuestro): Franco Nicolás Martínez (fs. 8), Milton Agustín Ceballos (fs. 7), Daniel Fernando Tello (fs. 11), Fiamma Eugenia Diakos (fs. 12), vistas fotográficas de todos los elementos secuestrados (vehículo, constancia de seguro, licencias de conducir y prenda de vestir, celular y sus partes accesorias) a fs. 19/25.

Informes médico legistas de los imputados A. y C. (fs. 53); informes periciales realizados respecto del teléfono celular y del rodado secuestrado en autos (fs. 70); informe de dominio del sistema SIFCOP (fs. 26/27); vistas fotográficas de frente y perfil de C. (fs. 48/51) y A. (fs. 34/7), informe social en dependencia policial de C. (fs. 52), declaración testimonial de (fs. 73) y copia documental aportada por la nombrada que acredita ser la legítima propietaria del mismo (fs. 74/8); constancias de denuncia (fs. 77/80) informes de sucesos n° 31368942, 31368936 y 31368951 de la División Transcripciones e informes Judiciales de la Policía de la Ciudad donde obran las modulaciones realizadas por el personal policial interventor en la detención de los acusados (fs. 87/93); informe de la División Anillo Digital (fs. 99) y video filmaciones con la secuencia del hecho (fs. 102/3), informe actuarial de fs. 185 y croquis ilustrativo de distancia entre antena de Movistar y lugar del hecho de fs. 184.

Fecha de firma: 07/04/2021

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#34990029#284999810#20210407130616226

Asimismo, obran como elementos probatorios las actuaciones que fueron cargadas como "Documentos Digitales" en la solapa homónima del sistema Lex100, a saber: "actuaciones complementarias testimoniales damnificados en dependencia policial", "Tareas de inteligencia declaración testimonial del Oficial Eterovich", "Fotografía A. y M. con arma de fuego", "A. con arma de fuego", "Fotografía publicación Facebook vecinos de mataderos", "conversación chat D", "Foto de A. con M.", "Conversación Whatsapp entre D y A.", "fotografía de perfil whatsapp de "D", "oficio informe Movistar", "Planilla con registro de llamadas de Movistar", "informe de extracción celular de A.", "informe tareas de inteligencia división brigada de la comisaria comunal 8", "informe de la empresa "Movistar S.A.", "planilla de registros de llamadas entrantes y salientes de la empresa "Movistar S.A.", "informe con tareas de inteligencia de la División Brigada de la Comisaría Comunal n° 8", "acta de detención y secuestro M.", "fotografías de conversación mediante la aplicación Whatsapp", "Tareas de inteligencia M., detención, allanamiento", "acta allanamiento M. y A.", "acta allanamiento M. y detención, informe médico legista", "cuadernillo GA", "registro de antecedentes reincidencia GA", "Antecedentes Prontuarios GA", e "informes art. 78, C., M. y GA".-

#### **IV) Declaraciones indagatorias.**

Los imputados C., M. y J.A.A., luego de contestar las preguntas de carácter personal, optaron por declarar y señalaron que reconocían el hecho y su participación, tal como se encuentran plasmados en el requerimiento de elevación a juicio, y pidieron disculpas a las víctimas por lo ocurrido, optaron por no contestar preguntas.

GA, se remitió a la ampliación de la declaración indagatoria brindada durante la instrucción: *"Voy a declarar. El tema es el siguiente, por un lado quiero aclarar que yo iba a la provincia de Buenos Aires dos o tres veces por semana a buscar ropa al "kilómetro 30" para venderla. Esa ropa la fábrica mi suegra y con esa plata junto para la comida. Ese día (en referencia al día del hecho) reconozco que intercambié mensajes de "whatsapp" con A., porque se me dio por "salir a trabajar" (consultado por el tribunal refirió que hablaba de delinquir), me había drogado a la tarde con "pasta base" entonces quedamos en encontrarnos en la plaza con esos chicos,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

*pero al final no fui a hacer eso que se me imputa. Sabía que estaba la camioneta "Suran" por eso dije lo que dije, pero la camioneta la tenía el hermano de C. no la tenía yo. Yo tengo adicción a la pasta base y ese día discutí con mi concubina y por eso no fui, me llamó mi suegra y me dijo que para qué iba a hacer eso si tenía la ropa para vender, y no fui. Si fui a la plaza y me había drogado desde la tres de la tarde, pero no fui" (sic.-). Preguntado por el tribunal para que diga desde cuando tenía conocimiento de la existencia de la Volkswagen "Suran", respondió que: "yo sabía que la camioneta esa estaba en el barrio dos días atrás al 28 de julio porque los pibes del barrio nos juntamos en una canchita de futbol. En ese grupo hay gente que va por mal camino y otra gente que se porta bien, nos mezclamos entre todos y esas cosas que pasan en el barrio se saben. Todos los vecinos lo saben" (sic.-). Preguntado por el Tribunal para que responda, que hizo luego de juntarse con los encausados el día del hecho: "como le dije yo me junte a las 7 de la tarde en la plaza con ellos, pero no fui a robar, me quede en el barrio vendiendo la ropa que había ido a buscar. Yo me he mandado cagadas en mi vida, ese día me pintó hacer mal las cosas y me escribí con A., pero al final no fui, yo no se manejar autos" (sic.-) Preguntado que fue para que diga si él es el usuario del abonado telefónico 1161786833, respondió que: "si ese es mi número de teléfono" (sic.-). Leído que fue en este acto por el tribunal en forma textual el extracto de la conversación de "whatsapp" extraído del celular de A. que obra para su mejor compulsa en el informe actuarial de fs. 179, con el objeto de explique con mayor precisión a que se refería en esos mensajes, indicó que: "ese día íbamos a salir a "trabajar" con A. a vender la ropa. Lo que dije igual también fue en referencia a salir a robar allá. Yo trato de hacer bien las cosas pero a veces no me alcanza y tengo que salir a robar" (sic.-) Preguntado para que refiera como lo llama a A., cuál es su apodo, dijo "Pitin". Preguntado que fue para que diga en que iba a la provincia si no sabe manejar, respondió que: "en bondi o en remis. La mayoría de las veces en remis" (sic.-). Preguntado por el tribunal para que precise a donde fue, si según sus dichos no estuvo en el lugar del hecho, respondió que: "ahí por el barrio me quede vendiendo ropa" (sic.-) Preguntado por el tribunal para que diga de quien era el número telefónico de llamado que recibió a su celular pasadas las 22:30 hs. en su teléfono celular, como así también explique cómo dicha llamada impactó en una antena cercana al lugar del hecho, respondió que: "quien me llamó fue mi concubina por que habíamos discutido ese día y porque me fui re drogado de mi casa. La antena esa queda a dos cuadras de mi casa, yo vivo sobre la avenida Lisandro de La Torre. Creo que también me llamó mi cuñado, para contarme que*

Fecha de firma: 07/04/2021

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#34990029#284999810#20210407130616226

*M. había zafado pero Pitín e Iván habían caído” (sic.). Preguntado para responder si puede precisar a quien pertenece el abonado nro. \*\*\*, dijo que “si, es de mi concubina, que me estaba controlando”. Preguntado para que diga si conoce o es amigo de un sujeto llamado “DAMIAN”, respondió que: “si lo conozco y hablo con él. Es más chico que yo, tiene aproximadamente 20 o 21 años, no se su apellido, es del mismo grupo de pibes que nos juntamos en la plaza del barrio, le dicen Tortolo, y también intercambio mensajes con Damian” (sic.-). Preguntado para que diga si desea agregar algo más, dijo que “si yo fui me hago cargo y voy a la cárcel encantado, pero yo no fui y no se manejar”.*

#### **V) Valoración de la prueba.**

Desde mi punto de vista, los elementos de convicción enunciados a los que cabe añadir la confesión brindada por los encausados, resultan más que suficientes para considerar acreditada la materialidad del hecho y la participación que tuvieron en él C., M. y J.A.A..

En efecto, no surge de las declaraciones en el juicio oral, como en las incorporadas por lectura, que los damnificados y testigos se hayan expedido motivados en un interés espurio, o que las restantes pruebas incorporadas al debate adolezcan de algún vicio de nulidad que impida su valoración. A ello, cabe añadir que las defensas tampoco cuestionaron la materialidad del hecho ni la participación de sus asistidos en el mismo.

Arriba a esta aseveración en razón de los contundentes dichos de los damnificados, que permiten reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento criminoso y acreditar que los encausados, previo acuerdo de voluntades y distribución de tareas el día el día 28 de julio del año 2020 aproximadamente a las 23.30 hs., en circunstancias en que FFC y BDV se hallaban en la vereda, próximos a la puerta del domicilio sito en la calle de esta ciudad, manteniendo una conversación con C., progenitor del primero de los nombrados, que se hallaba en el patio delantero de la finca, arribaron al lugar los imputados C., M. y J.A.A., a bordo del rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio “HPG-492”, de procedencia ilícita.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Descendieron del mismo y seguidamente, J.A.A. abordó a FFC , lo apuntó con un arma de fuego y le dijo “dame todo”, tras lo cual apuntó a C. y le ordenó “cerrá la puerta”.

Fue así, que C., cerró la puerta y arrojó contra esta un cajón de gaseosa a fin de hacer ruido y que los incusos cesen su accionar, al tiempo que gritó “llamá a la policía, llama a la policía!”.

En ese contexto, FFC le refirió a A., que lo apuntaba con el arma de fuego, que tenía su celular en un bolsillo interior de su campera, y tras palparlo, A. le ordenó que le entregue el aparato móvil y le propinó con el arma de fuego aproximadamente cinco golpes en la cabeza que le provocaron una lesión cuero cabelludo en la región parietal derecha, de carácter leve.

Por su parte, M. abordó a BDV, y la palpó por sobre sus prendas, ante lo cual ella le manifestó que no tenía ningún objeto de valor.

Seguidamente, los encausados subieron al rodado y emprendieron su huida sin llegar a sustraerles ningún elemento de valor a las víctimas. Cabe destacar que la damnificada V., reconoció a M. por ser vecino de ella, cuándo residía en la Villa 15 - “Ciudad Oculta”-.

Posteriormente, se apersonó CCG, pareja de C., quien se hallaba en el interior de la finca y se había comunicado al 911, tomando el teléfono en ese momento C., brindando una descripción de los incusos.

A partir de la comunicación efectuada y ante la posibilidad de que el destino de los autores del ilícito fuera la Villa 15, se dio alerta mediante frecuencia interna a los móviles que se hallaban cercanos al lugar. Inmediatamente, entre el personal de la Brigada de la Comisaría Comunal 8 y la Unidad de Prevención Barrial Villa 15 de la Policía de la Ciudad, se llevó a cabo un operativo cerrojo conjunto con el fin de dar con los incusos.

Fue así como los Oficiales Andrés Elias Vidal y D Vicente Russo, pertenecientes a la Unidad Prevención Barrial Villa 15, observaron el rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio “HPG-492”, detener su marcha en la intersección de las calles Rueci y Hubac, tratándose del ingreso a la Villa 15.



Seguidamente, los policías Vidal y Russo les impartieron la voz de alto a sus ocupantes, descendiendo del mismo los cuatro imputados que hicieron caso omiso a las directivas emanadas y emprendieron velozmente la fuga a pie adentrándose en dicho asentamiento por un pasillo en dirección a la manzana 6. Estas circunstancias fueron informadas por radio, al tiempo que se brindó la descripción de los inculos.

Por su parte, el Oficial Mayor Jorge Roberto Eterovich y el Oficial Io Agustín Bieule de la Brigada de la Comisaria Comunal 8 de la Policía de la Ciudad, quienes ya se hallaban recorriendo el interior del barrio mencionado vigilando la posible entrada del vehículo en cuestión, interceptaron entre la Manzana 3 y 5 a C. y a A., los cuales se hallaban agitados y procedieron a la aprehensión de estos, no así de los restantes imputados que lograron darse a la fuga.

A continuación, los policías Vidal y Russo arribaron al lugar de aprehensión y reconocieron a C. y A. como dos de los sujetos que momentos antes habían descendido del rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio "HPG-492", que luego, por razones de seguridad fue desplazado por personal policial desde donde había sido abandonado por los acriminados hasta la sede de la División Sumarios y Actuaciones CC8, ubicada en la calle Ana Díaz nro. 5651 de esta ciudad, y allí, ante la presencia de los testigos convocados al efecto, se formalizó el secuestro del mismo.

De igual modo, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca LG, con Imei electrónico 352825035768468, en poder de A..

Por las mismas razones, se trasladó a los aprehendidos a la intersección de las avenidas Eva Perón y Lisandro de la Torre, donde se formalizaron las detenciones de C. y de A., ante los testigos del caso.

En lo que respecta al mencionado rodado, quedó acreditado que este fue sustraído el 26 de julio pasado, en horas del mediodía a su propietaria , hecho por el que interviene la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 12 del Departamento Judicial de la Matanza, en el marco de la IPP n° 05-00-029076-20. A esta judicatura se le remitió testimonios de estos obrados por cuestiones de competencia.

Por último, mediante las declaraciones de los damnificados, las tareas de inteligencia dispuestas en autos y las pericias realizadas con posterioridad a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

aprehensiones de A. y C., se determinó que M. participó en el suceso ilícito, resultando aprehendido posteriormente en el interior del mismo asentamiento donde se fugó el día del ilícito aquí investigado, siendo que la aprehensión de M. se produjo el día 7 de agosto de 2020, en el interior de la Villa 15 y por razones de seguridad, se trasladó el procedimiento a la intersección de las avenidas Piedrabuena y Eva Perón, de esta ciudad.

A ello, cabe añadir las actas de detención y secuestro; las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación; los informes periciales efectuados; la filmación que se encuentra agregada sobre el hecho en cuestión, las vistas fotográficas de los encausados que confirman los testimonios examinados.

Sobre esa base, debe considerarse que ha quedado desvirtuado con la prueba de cargo reunida el estado de inocencia del que gozaban los encausados, correspondiendo, por ende, formular el pertinente juicio de reproche.

### **VI) Absolución GA:**

En cuanto a la situación de GA, al momento de analizar el plexo convictivo logrado en autos entiendo que el mérito logrado por este deviene, en estricto rigor jurídico, a todas luces insuficiente para arribar a un pronunciamiento de naturaleza incriminante, a su respecto.-

En efecto, en principio corresponde evaluar en autos los testimonios escuchados durante la Audiencia de Debate, los correspondientes a FFC , C. y BDV, quienes no pudieron identificar a GA, como uno de los partícipes del hecho en cuestión.

Seguidamente le fue recibida declaración testimonial del preventor Jorge Roberto Eterovich, el que manifestó que las tareas de investigación comenzaron en base a una foto aportada por el juzgado de instrucción, una búsqueda en redes sociales y a comentarios de unos vecinos del barrio, los que decían que el imputado era uno de los autores del hecho, pero que concretamente no podía aportar dato alguno respecto de estas personas, ya que se niegan a aportar datos por miedo a recibir represalias por parte de los acusados.-

Se cuenta con los informes periciales realizados al teléfono celular del joven A., del cual surgen claramente una comunicación con GA,



quién durante su declaración indagatoria reconoció dichas conversaciones, sin embargo aseguró que no participó del hecho delictivo, porque se arrepintió.

Cabe destacar que como manifestara la defensa del nombrado, durante su exposición existen varias llamadas que impactaron en la antena correspondiente a la cercanía del domicilio del evento, esto se puede explicar a la cercanía de la misma con el último lugar de residencia denunciado y donde fue detenido el nombrado GA.

Todo el análisis del exiguo cuadro probatorio hasta aquí descripto, permite situar que las tareas de inteligencia llevadas a cabo, no dieron el resultado esperado, y que el testigo convocado al efecto debía ser identificado o mínimamente contar con otra prueba de cargo que lleve a dar con la identificación del sujeto que cometió el hecho ilícito, más allá de la supuesta identificación por parte de unas personas que no fueron ni siquiera descriptas y durante la audiencia de debate no se pudo precisar, como fueron localizadas.

La orfandad probatoria aludida, pese a la incorporación de los testimonios recabados, como así también los peritajes realizados, deviene de entidad precisamente dado que este testimonio se erige en el único elemento incriminante directo, el que no ha podido ser verificado por otros elementos de convicción de objetiva conformación.-

El análisis efectuado al testimonio brindado por el personal policial que intervino en las presentes actuaciones, quien no pudo de ningún modo precisar cómo fue que llegó a investigar al aquí imputado, como así también el hecho que ningún testigo pudo identificar fehacientemente al incriminado como autor del hecho, y que en base a los dichos de vecinos de la zona quienes se negaron a aportar datos filiatorios refirieron que se trataría del juzgado GA. Del testimonio brindado en su oportunidad por el testigo Eterovich - bajo la condición de su análisis crítico , requisito este que los dichos del citado no logran superar dada la falta de certeza, lo que a su vez se ve incrementado dado que lo atestiguado entra en crisis al ser el único factor incriminante directo que no ha sido siquiera mínimamente corroborado por otros elementos de juicio, lo cual le otorga al testimonio bajo análisis el carácter de dirimente que no ha podido ser corroborado por otras probanzas.-

Así cabe concluir que el plexo incriminatorio conformado en la especie, por todos los factores precisados, a la luz de la sana crítica racional deviene altamente endeble como para sustentar, con el debido rigor jurídico un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

pronunciamiento condenatorio, por lo que extremos atinentes al más elemental principio de prudencia y sensatez frente al complejo cuadro de incertidumbre que así el caso genera, son todos ellos vectores que indican en el “sub lite” la adopción del temperamento previsto por el art.3° del código de rito en cuanto a una decisión absolutoria y la inmediata libertad del encausado GA, con relación únicamente a las presentes actuaciones la cual se dispuso con fecha 29 de marzo de 2021.-

### **VI) Significado jurídico.**

La acción que he tenido por probada en el punto anterior, constituye el delito de robo, agravado por su comisión con arma, por el que deberán responder C., M. y J.A.A. en calidad de coautores (arts. 45 y 166 inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal).

En efecto, la violencia en las personas que requiere el tipo penal escogido se tiene por acreditada con lo expresado por los damnificados, que dieron cuenta de la forma en que fueron abordados por los encausados, oportunidad en la que mediante frases amenazantes y la exhibición de armas de fuego y le exigieron la entrega de sus pertenencias.

El agravante escogido encuentra sustento que en la ejecución del robo se empleó ese elemento contundente, que no fue secuestrado, de manera peligrosa para la integridad corporal del Sr. C. -quien fue golpeado en su cabeza con gran brutalidad, al punto de resultar con un corte de abundante sangrado y que exigió su atención hospitalaria, donde se le practicaron puntos de sutura-, entiendo que se ha concretado, sin duda, el riesgo concreto para la integridad corporal que está en la base del art. 166, inc. 2, primer párrafo, del Código Penal, pues la ofensiva no se ha agotado en la pura intimidación, sino que acometieron contra la víctima con el fin de vencer su resistencia al desapoderamiento, en favor de sus designios furtivos.

Cabe mencionar que Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, editorial TEA, Buenos Aires 1992, IV tomo, pág. 300 y sgtes, enseña que “...por arma debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino...”.



Por su parte Carlos Tozzini explica sobre el particular que: el concepto de "armas" debe otorgarse únicamente a todo artificio que, concretamente utilizado en cada caso, haya creado un peligro vital, tan real y de efecto inmediato para la víctima, como para haberla privado de toda posibilidad de reacción o evasión efectivas. Este peligro es ponderable mediante un juicio ex ante, no ex post, y con independencia del resultado a que se llegó en el robo (Los Delitos de Hurto y Robo, Editorial Depalma, Bs. As., 1995, p. 306.).

Al respecto la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Nro. 1094/2013 *"Catrini Carlos A. s/recurso de casación"* Reg. 2751.14.4 rta. de fecha 28/11/14 ha sostenido que: *"no se advierte como reñido al principio de legalidad, considerar que incurre en la cuestionada agravante aquél autor que ejecuta el desapoderamiento ilegítimo munido de un elemento utilizado como arma, esto es, con un objeto que dadas sus específicas características físicas, no sólo logra intimidar a la víctima, sino que también implica un peligro efectivo hacia su integridad física. Si bien es cierto que, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en forma mayoritaria, las "armas" propiamente dichas son instrumentos "destinados a atacar o defender" (conforme la definición ofrecida por el Diccionario de la Real Academia Española), se ha reconocido que, en ocasión de cometerse un robo, también pueden emplearse ciertas clases de objetos que, sin haberse creado con aquella específica finalidad, pueden ser utilizados violentamente contra la víctima, como si se tratase de un arma, y que integran el elemento del tipo penal objetivo de la agravante en cuestión.*

*En efecto, se abarcó en esta disposición el poder vulnerante del elemento utilizado contra las personas para perpetrar el robo, incluyéndose en el concepto de "arma" del artículo 166, inciso 2., primer párrafo, del C.P., a las armas blancas y las armas impropias (cfr. mi voto en la causa Nro. 5393: "Villa, Alberto Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 8244, rta. el 7/2/07). Habré de recordar en tal sentido las consideraciones que tuviera oportunidad de realizar en el precedente de esta Sala IV "AQUINO, Ricardo Miguel s/ recurso de casación" (Causa N° 6901, Reg. N° 8738, rta. el 30/5/07, en el que cité aquellas realizadas en la causa "BAZÁN, D Adrián s/recurso de casación", Reg. Nro. 1792, rta. el 12/4/99) en el sentido de que "en el concepto de arma propio del tipo, se comprenden tanto las armas propias como las impropias equiparadas a las propia, y las verdaderamente impropias que, por sus características, se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serían ciertas herramientas*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

*de punta o filo (guadañas, horquillas, azadas) o los objetos de gran poder contundente (bastones ferrados, garrotes, etc.)". Entonces sostuve que correspondía aunar en dicha conceptualización, la necesidad de que aquellos objetos hayan sido utilizados o blandidos por el autor en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de quien pueda oponerse a la consumación o impunidad del acto. Ello por cuanto, y como se sostuviera en el precedente de referencia, dos son las razones que se conjugan para agravar el robo en los términos de la primera hipótesis prevista por el inc. 2° del art. 166 del Código Penal: por un lado el mayor poder intimidante del arma, y por el otro el peligro para la integridad física y la vida misma que constituye para el agraviado la utilización de ella por el propio agente. De lo dicho hasta aquí concluyo que el tipo penal en cuestión no resulta un tipo penal abierto sino que es preciso delimitar la capacidad ofensiva del objeto y la puesta en peligro del bien jurídico en cada caso concreto.*

De esta forma, el desapoderamiento perpetrado por los acusados queda agravado entonces por el uso de un arma, en tanto ésta se empleó con fines lesivos, como se tuvo por acreditado conforme lo declarado por la víctima en la audiencia. En efecto, para arribar a dicha conclusión basta con tener presente la mecánica de los acontecimientos ya descripta y el empleo del arma como arma, es decir, como elemento contundente e instrumento lesivo, transformado en arma por la finalidad de su empleo, aumentando así el peligro concreto por superar el poder ofensivo y esto ha coadyuvado a la ejecución del intento de sustracción.

Resuelta esta cuestión, cabe mencionar conforme sostiene prestigiosa doctrina: "...si varias personas intervienen en el robo, blandiendo sólo uno de ellos el arma, a todos alcanza el agravante si, con independencia de quien la haya portado efectivamente, convergieron todos en el modo de realización de la misma empresa criminal..." (conf. David Baigún - Eugenio R. Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed., Hammurabi, año 2009, pág. 316/317) con lo que considero que los tres encausados deberán responder por el tipo calificado.

Finalmente el evento analizado no llegó a consumarse, toda vez que por cuestiones ajenas a su voluntad, no lograron apoderarse de ningún objeto de valor, ante el accionar tanto de los damnificados al resistirse, como así también el de C., quién al producir ruidos y su esposa llamar al 911, provocó que los enjuiciados se dieran a la fuga, sin sustraer ningún bien.



No surge de las actuaciones examinadas que exista una causa de justificación en los términos del art. 34 del Código Penal.

Su condición de coautores se desprende de la actividad desplegada por los nombrados, en la que tuvieron pleno dominio de la configuración central del hecho.

Por su parte, se ha acreditado su normalidad psicojurídica, por lo tanto les son reprochables sus conductas por no haberse motivado en la norma.

## **VII) Consecuencia Jurídicas.**

### **a) Situación de J.A.A.:**

J.A.A., intervino en los hechos criminosos siendo menor de 18 años de edad, habiéndose extinguido su disposición tutelar de pleno derecho al haber adquirido la mayoría legal de edad legal.

Considero que la propuesta efectuada por las partes relacionada con el pedido de absolución de un menor en los términos del art. 4° de la ley 22.278, no resulta vinculante para el Tribunal, pues es facultad exclusiva y excluyente del juez de menores decidir sobre la necesidad o no de aplicar una sanción penal, luego de haber declarado penalmente responsable a un menor de 18 años de edad.

Lo expuesto, encuentra su fundamento en el propio art. 4° de la ley 22.278 y lo señalado en el mismo sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso D.A.M. (M 1022 XXXIX) cuyas pautas son de indiscutible aplicación al momento de dictar una resolución definitiva relacionada con menores de edad en conflicto con la ley penal.

Así en el considerando 24), el voto mayoritario sostiene que “...La ley 22.278 que es la pieza jurídica fundamental nacional en materia, prevé un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, quien luego de haber comprobado la responsabilidad penal del menor respecto del hecho investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa (art. 4)....”.

Por su parte, el Dr. Fayt, en la última parte del considerando 17) de su voto, dice: “Dicha decisión depende –como ya se adelantó– de la valoración conjunta de las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez (conf. art. 4 de la ley 22,278)".

En mi opinión, no se da en autos la circunstancia que contempla la doctrina que surge de los fallos "Tarifeño", "José Armando García", "Julio Pablo Cattonar" y "Julio Gabriel Mostaccio", en los que la absolución solicitada por el Fiscal de Juicio, deviene de no atribuirle la responsabilidad en el hecho enrostrado, pues el representante de la vindicta pública no ha desvirtuado el estado de inocencia que gozaba el traído a juicio, en razón de los elementos probatorios producidos en el debate y, en consonancia y por imperio legal, debe requerir la absolución del encausado.

En el caso particular, A. está siendo declarado penalmente responsable, estableciéndose su culpabilidad en relación al evento aquí investigado y por ende, con dicha declaración de responsabilidad considero se superará la etapa a la que se refieren los fallos citados.

Sin perjuicio de lo sustentado, luego de examinar las constancias de la causa y el expediente tutelar considero ajustado a derecho la propuesta de absolución acordada por las partes.

Entiendo que la actividad delictiva desplegada por el imputado fue un acontecer aislado, propio de la inmadurez de los jóvenes y del grado de vulnerabilidad en que se encontraba.

Una vez dispuesto tutelarmente, se inició el proceso de inserción social, pudiendo el joven revertir su situación de vulnerabilidad y asumir en la sociedad una función constructiva, positiva y respetuosa de los derechos de terceros, conforme surge de los informes que se encuentran agregados en el expediente tutelar, especialmente el retrospectivo realizado por el equipo interdisciplinario interviniente.-

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 4° de la ley 22.278 y teniendo en cuenta que se ha logrado el fin propuesto por el art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, corresponde decretar la absolución de J.A.A..

### **b) M. y de C.:**

Respecto a la aplicación y determinación de la pena, la doctrina ha reafirmado que la pena y su modalidad de cumplimiento son un límite al poder



punitivo del estado, pues estas son las primeras garantías del derecho penal que expresa una sanción retributiva o “post delictum” a consecuencia de la comisión de un delito y se encuentra expresada en la máxima “nulla poena sine crimine” (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Ed. Trotta, Madrid 1998, pág368).

En función de ese límite, al momento de individualizar la sanción penal se ha de tener presente que “el reproche del injusto que incide sobre la pena debe ser atendido como pura culpabilidad del acto basado en la autodeterminación del sujeto y que surgiría de la frase los motivos que lo llevan a delinquir”, como así también, la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, son indicadores de la personalidad que deberán ser utilizados en esa oportunidad (Eugenio Zaffaroni – Derecho Penal Parte General – 2da.Edición, pág. 1047/1056).

Por otra parte, no puede perderse de vista la función que esa pena cumple respecto del individuo, es decir, suministrar a ese sujeto motivos psicológicos y sociales de buena conducta futura. La eficiencia de la pena no está en su severidad sino en si es justa y proporcional. (Sebastián Soler – Derecho Penal Argentino, T. II, pág. 411/414).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que garantice tanto su función compensadora del contenido injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena. Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 45/47).

En el ámbito jurisprudencial he de destacar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo M. 1022. XXXIX, Maldonado, Daniel Enrique s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado – causa nº 11747 / 12/2005, (Considerando 36). “El principio de culpabilidad considera al ser humano como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral y, por ende, capaz de escoger entre el bien y el mal”.... “La medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancias”.

Siguiendo los lineamientos enunciados, y a efectos de graduar la sanción a imponer a **M.** se tienen en cuenta la naturaleza del hecho, su modalidad y consecuencias, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como el daño producido y los medios utilizados.

En el aspecto personal pondero que se trata de un joven (diecinueve años), que posee estudios secundarios incompletos –cursó hasta primer año- y carente de capacitación que facilite su incorporación al mundo laboral.

Que con anterioridad al inicio de estas actuaciones se encontraba trabajando en una construcción, percibiendo doce mil pesos por quincena, lo que utilizaba para ayudar a su familia, convivía con sus abuelos paternos quienes lo criaron.

Su padre se encuentra actualmente detenido y su madre falleció en enero de 2020 a partir de una enfermedad terminal.

Se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos – U 24- Marcos Paz refirió durante su declaración que no realizaba ninguna tarea en su lugar de alojamiento.

Ha sido calificado en septiembre 2020 con conducta muy buena ocho (08) y en Diciembre 2020 con conducta ejemplar nueve (09) y no registra sanciones disciplinarias firmes.

En razón de lo expuesto, he de tomar en cuenta como agravante, la naturaleza del hecho delictivo y su alto contenido antijurídico; la activa participación en el evento y la eficiencia de su participación para doblegar la voluntad de las víctimas y facilitar el desapoderamiento, las consecuencias que trajo aparejado tal accionar.

Como atenuantes he de tener presente su juventud, su situación de vulnerabilidad personal, la instrucción recibida –estudios secundarios incompletos-, que no cuenta con antecedentes condenatorios firmes, su conducta en la Unidad Penitenciaria que lo alberga, la buena impresión recogida en la audiencia y la restante información emergente de su legajo de personalidad, conforme lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Fecha de firma: 07/04/2021

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#34990029#284999810#20210407130616226

De acuerdo a lo expuesto, y siguiendo el mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama a los Estados miembros que la pena de privación de libertad se oriente hacia la reinserción social del condenado (art. 5, inc. 6, CADH), estimo ajustado a derecho imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo, agravado por su comisión con arma, en grado de tentativa (arts. 5, 26, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 166 inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Entendiendo que corresponde imponer por el término de dos años – una vez firme este pronunciamiento- que cumpla con las siguientes reglas de conducta (artículo 27 bis del Código Penal): a) Someterse al contralor de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de la Pena. b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. c) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuada a su capacidad. d) Fijar residencia y abstenerse de acercarse y/o tomar contacto con la víctima y/o a sus familiares directos, por ningún medio. Esta medida deberá ser cumplida a partir de la fecha (arts. 310 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

Estas reglas corresponden en atención al grado de violencia desplegado durante el evento juzgado, como así también, en protección a la víctima del presente hecho.

A los efectos de graduar la sanción a imponer a C. se tienen en cuenta la naturaleza del hecho, su modalidad y consecuencias, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como el daño producido y los medios utilizados.

En el aspecto personal pondero que se trata de un joven (veinte años), que posee estudios secundarios incompletos –cursó hasta primer año- y carente de capacitación que facilite su incorporación al mundo laboral.

Que con anterioridad al inicio de estas actuaciones se encontraba desocupado, convivía con su madre y la pareja de ésta y con sus tres hermanos, su padre falleció hace 18 años aproximadamente y cuenta con una hija propia reconocida, nacida en 2018, que reside con su madre en el partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos – U 24- Marcos Paz refirió durante su declaración que no realizaba ninguna tarea en su lugar de alojamiento.

Ha sido calificado en septiembre 2020 con conducta muy buena (08) y en diciembre 2020 con conducta ejemplar nueve (09).

En razón de lo expuesto, he de tomar en cuenta como agravante, la naturaleza del hecho delictivo y su alto contenido antijurídico; la activa participación en el evento y la eficiencia de su participación para doblegar la voluntad de las víctimas y facilitar el desapoderamiento, las consecuencias que trajo aparejado tal accionar.

Como atenuantes he de tener presente su juventud, su situación de vulnerabilidad personal, la instrucción recibida –estudios secundarios incompletos-, que no cuenta con antecedentes condenatorios firmes y su conducta en la Unidad Penitenciaria que lo alberga, la buena impresión recogida en la audiencia y la restante información emergente de su legajo de personalidad, conforme lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto, y siguiendo el mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama a los Estados miembros que la pena de privación de libertad se oriente hacia la reinserción social del condenado (art. 5, inc. 6, CADH), estimo ajustado a derecho imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo, agravado por su comisión con arma, en grado de tentativa (arts. 5, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 166 inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Dado que C. registra una condena firme, tal como se expuso en el certificado de antecedentes, por aplicación del art. 58 del Código Penal, corresponde unificar dicha sanción, mediante método compositivo, con la pena que habrá de recaer en los presentes actuados. La pena única a imponer, en razón de lo determinado por los arts. 26 y 27 del código sustantivo y dada la fecha de comisión del ilícito aquí investigado, deberá necesariamente ser de efectivo cumplimiento.-

Por todo lo expuesto y atento a lo valorado anteriormente, estimo ajustado a derecho condenar C. a la **PENA ÚNICA de**



**CUATRO AÑOS de prisión**, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción impuesta en estos actuados y de la pena única de tres años de efectivo cumplimiento impuesta en la causa n° 73.952/2019 en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 (iniciada el 8 de octubre de 2019, instruida ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47) por sentencia firme de fecha 12 de agosto de 2020 comprensiva a su vez de la pena dictada en dicha fecha de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (artículos 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 164 del Código Penal) y de la pena de dos años de prisión en suspenso y costas, impuesta el 23 de noviembre de 2018 por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en orden a los delitos de robo agravado por el uso de un arma de utilería en grado de tentativa y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de arma en grado de tentativa; con la reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278, cuya condicionalidad fue revocada, las costas se rigen en sus respectivos pronunciamientos (artículos 55 y 58 Código Penal).

En tal sentido me pronuncio.

**B) Los Dres. David Perelmutter y Jorge Ariel M. Apolo, dijeron:**

Que por compartir sus fundamentos, adherimos al voto que antecede y emitimos los nuestros en idéntico sentido, excepto en lo que respecta a la consecuencia jurídica de J.A.A..

Entendemos que si bien es cierto que el nombrado, cometió el presente hecho siendo menor de edad, no lo es menos que el 2 de febrero del corriente año arribó a la mayoría legal de edad, es por ello que el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo a su respecto (art. 4° de la ley 22.278).-

a) Señala Fernando de la Rúa ("Proceso y Justicia (temas procesales), La Sentencia", Editorial Lerner, Bs. As., 1980, pp. 80 y ss.) que entre los requisitos que exige una sentencia constitucional válida, están el cumplimiento de los presupuestos procesales y los presupuestos sentenciales. Entre los primeros, resulta fundamental la existencia de una cuestión propuesta para que el poder jurisdiccional sea ejercido. Señala el autor que los tribunales no pueden decidir cuestiones abstractas, académicas o doctrinarias. Si no hay cuestión no hay sentencia posible. La cuestión equivale a pretensión hecha valer, la que debe revestir contenido jurídico.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Los presupuestos sentenciales explica De la Rúa, se refieren a la existencia de un procedimiento previo, válido y completo por su forma y grado para permitir el pronunciamiento de la sentencia. Ese procedimiento no debe estar enervado por obstáculos a la promoción o ejercicio de la acción debe haberse desarrollado de acuerdo a las formas esenciales establecidas y hallarse en un grado tal que permita el pronunciamiento del fallo por haberse cumplido las etapas que son inevitablemente previas (introducción de las cuestiones, prueba y discusión en el proceso escrito; debate, en el proceso oral).

Sin duda, la falta de estos requisitos, es lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a predicar que sin aquellos pasos esenciales acusación, defensa y prueba no hay sentencia condenatoria válida. Así lo ha señalado en los casos "Tarifeño", del 28 de diciembre de 1989 (T. 209, XXII), en el que, con el voto de los Dres. Petracchi, Belluscio y Bacqué, resolvió la nulidad de una sentencia de un Tribunal de Juicio de la Provincia de Neuquén, porque se había condenado al imputado, pese a que el Fiscal había requerido su libre absolución; "García, José Armando" de la Provincia de Río Negro (T. 91, XXVII); "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" (C.408. XXXI), del 13 de junio de 1995 y "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (Suplemento de Derecho Penal de La Ley de marzo de 2004, p. 19, con nota de Luis R. Salas), entre muchos otros.

Por imperio, sobre todo, de este último precedente, no se discute, actualmente, que el tribunal no puede emitir un pronunciamiento condenatorio cuando el fiscal solicitó fundadamente la absolución en el juicio.

En el caso del proceso penal de menores, desde nuestro punto de vista, debe adoptarse el mismo temperamento. Por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional es el Fiscal el que lleva adelante la cuestión penal y el primer encargado de decidir si existe una cuestión propuesta para abrir la jurisdicción. El art. 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, ante una imputación se garantizará al niño que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

Fecha de firma: 07/04/2021

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTRELLA KLINKOVICH, SECRETARIA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#34990029#284999810#20210407130616226

Paralelamente, los párrafos 68 y 69 de la Observación General n° 10 del Comité del Niño, de abril de 2007, rezan: La decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. De acuerdo con las observaciones formuladas en la sección B, el Comité desea subrayar que las autoridades competentes el fiscal, en la mayoría de los Estados deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como las mencionadas en la sección B. La naturaleza y la duración de las medidas propuestas por la fiscalía pueden ser más severas, por lo que será necesario proporcionar al menor asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria. 69. En este proceso de oferta por el fiscal de alternativas al pronunciamiento de una sentencia por el tribunal, deberán respetarse escrupulosamente los derechos humanos y las garantías procesales que asisten al menor. En este sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en el párrafo 27 supra, que también son aplicables a estos efectos.

De acuerdo a lo expuesto, en el marco de un proceso eminentemente acusatorio, como debe ser el procesal de menores de acuerdo al diseño previsto en la Convención aludida y a lo previsto en el art. 120 de la Carta Magna, la postulación absolutoria del Sr. Fiscal General, en la oportunidad de aplicación del art. 4° de la ley 22.278, en la medida que no sea arbitraria y se corresponda con el principio de legalidad, impide un pronunciamiento condenatorio del Tribunal, conforme "mutatis mutandi" a la doctrina de la Corte Suprema citada más arriba, dado que la jurisdicción únicamente se habilita cuando existe una pretensión hecha valer y resistida por la contraparte, requiriéndose de un tercero imparcial que dirima la contienda.

b) Dado que, en el caso, el Sr. Fiscal General no se opuso a la absolución del nombrado, que se basó en los diversos informes favorables que surgen del expediente tutelar del imputado, que demuestran que se han verificado, en el caso, los objetivos mencionados en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así se decidirá, sin costas.

Así votamos.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 396, 398, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación y 4° de la ley 22.278, el Tribunal;

### **RESOLVIÓ:**

1) **DECLARAR a J.A.A.**, ya filiado en el encabezamiento, coautor penalmente responsable del delito de robo con arma en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 166 inciso 2° primer párrafo del Código Penal y art. 4° de la ley 22.278).

2) **ABSOLVER a J.A.A.** en orden a delito por el cual fue declarado coautor penalmente responsable en el punto 1) del presente decisorio, SIN COSTAS (art. 4° de la ley 22.278 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) **ABSOLVER a GA**, ya filiado en el encabezamiento, en orden al hecho que fue calificado en la elevación a juicio como robo doblemente agravado por el uso de un arma y por la participación de más de tres personas, agravado a su vez por la intervención de un menor de dieciocho años de edad, en grado de tentativa, SIN COSTAS (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) **MANTENER LA LIBERTAD de GA** oportunamente dispuesta en el veredicto de fecha 29 de marzo de 2021.

5) **CONDENAR a M.**, ya filiado en el encabezamiento, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO**, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de robo con arma, en grado de tentativa (art. 5, 26, 29 inciso 3, 42, 44, 45 y 166 inciso 2° párrafo primero del Código Penal de la Nación y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

6) **DISPONER** que **M.**, por el plazo de dos años –una vez firme este pronunciamiento- cumpla con las siguientes reglas de conducta (artículo 27 bis del Código Penal):



- a) Someterse al contralor de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de la Pena.
- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- c) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuada a su capacidad.
- d) Fijar residencia y abstenerse de acercarse y/o tomar contacto con la víctima y/o a sus familiares directos, por ningún medio. Esta medida deberá ser cumplida a partir de la fecha (arts. 310 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

**7) MANTENER LA LIBERTAD de M.** oportunamente dispuesta en el veredicto de fecha 29 de marzo de 2021.

**8) CONDENAR a C.**, ya filiado en el encabezamiento, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de robo con arma, en grado de tentativa (art. 5, 29 inciso 3, 42, 44, 45 y 166 inciso 2° párrafo primero del Código Penal de la Nación y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**9) CONDENAR a C., A LA PENA ÚNICA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales, comprensiva de la dictada en el punto 8 del presente dispositivo, y de la pena única de tres años de efectivo cumplimiento impuesta en la causa n° 73.952/2019 en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 (iniciada el 8 de octubre de 2019, instruida ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47) por sentencia firme de fecha 12 de agosto de 2020 comprensiva a su vez de la pena dictada en dicha fecha de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (artículos 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 164 del Código Penal) y de la pena de dos años de prisión en suspenso y costas impuesta el 23 de noviembre de 2018 por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en orden a los delitos de robo agravado por el uso de un arma de utilería en grado de tentativa y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de arma en grado de tentativa; con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 32878/2020/TO1

reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278, las costas se rigen en sus respectivos pronunciamientos (artículos 55 y 58 Código Penal).

Insértese, regístrese, anótese, hágase saber y firme que sea, practíquese el cómputo de pena correspondiente respecto de C. y cúmplase con las comunicaciones de rigor.

Ante mí

Nota: Para dejar constancia que se firmó en el sistema lex 100 el día 7 de abril de 2021 después de las 13: 30 horas, ante la situación de pandemia y distanciamiento social, preventivo y obligatorio vigente en el país, dándose por notificadas las partes del mismo conforme lo establecido en el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Secretaría, 7 de abril de 2021.

En la misma fecha se libró deox al CPFJA a fin de notificar personalmente a C., se publicó y se protocolizó, el presente pronunciamiento. Conste.

